

AUTO No. 2 0 0 1 4

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Resolución No. 0181 del 22 de Febrero de 2006, efectuó reconocimiento al señor JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, para operar como centro de diagnóstico de emisiones vehiculares, en el establecimiento denominado SINCROFORD, localizado en la Calle 1C No. 12 A - 21, localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el objeto de realizar la verificación a fuentes móviles con motor a gasolina, e igualmente la facultó para expedir el correspondiente certificado único de emisión de gases vehiculares.

Que en desarrollo de lo anterior, este Departamento mediante concepto técnico 5958 del 03 de Agosto de 2006, revisó el Sistema de Información Ambiental (receptor de captura de datos SIA – DAMA), entre el 01 de Marzo al 30 de Junio de 2006, detectando las siguientes irregularidades en las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico:

 En el reporte se presentan problemas con el balance estequiométrico entre los índices de los compuestos de HC, CO y CO₂, en una (01) certificación, esta inconsistencia radica en la imposibilidad de tener valores como los mostrados a continuación en los tres compuestos simultáneamente, considerándose como erradas estas certificaciones:

CERTIFICACIONES CON PROBLEMAS EN EL BALANCE ESTEQUIOMETRICO									
	Fecha	Placa *	Certificado	Modelo	Hcral	Coral	Co2ral	O2ral	Periodo
1	26-Abr-06	SSE114	5386047	1956	0,00	0,00	0,00	1,08	1900-1974

in inditorentia



POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que observado el concepto técnico, se encuentra como presuntamente violada la citada norma, por cuanto el balance estequiométrico entre los índices de los compuestos de HC, CO y CO₂, en una (01) certificación, presenta inconsistencias toda vez que los valores de ceros (0,00) que presentan los tres compuestos simultáneamente, no son considerados como posibles.

Que una de las obligaciones de todo centro de diagnóstico es realizar los análisis de gases y la expedición correspondiente del certificado de gases en óptimas condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Que sin embargo con esta inconsistencia respecto a la certificación descrita, da lugar a presumir que la prueba de análisis de gases no se llevó en condiciones de óptima calidad.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el articulo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la licencia ambiental en los siguientes términos:

"...La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental...".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso. Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

Company of the property of the company of the compa



POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"...Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos natúrales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva...".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización. (negrillas fuera del texto).

Que el artículo 8° del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece qué factores se consideran que deterioran el ambiente, y cita entre otros:

(...)

- a) "...La contaminación del aire, de las aguas, el suelo y de los demás recursos naturales renovables.
 - "...Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de engría puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.
 - "...Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de engría que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
- b) "...La degradación, erosión y el revenimiento de suelos y tierras;.

(...)

c) "...Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

(...)

 "...La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;...".

Que el artículo 20 del Decreto 1220 de 2005 establece:

N



POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"...El estudio de Impacto ambientel es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren Licencia Ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera Licencia Ambiental d acuerdo con la ley y este reglamento. Este estudio deberá corresponder en su contenido y profundidad a las características y entomo del proyecto, obra o actividad, e incluir lo siguiente: ...".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, no sobra hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación...".

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y



POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...".

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 5958 del 03 de Agosto de 2006, emitido por Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, y Ilteral d) del numeral 2º del artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducido por el numeral 20.5 del artículo 20 y el anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el investigado presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

"...El medio ambiente y la Constitución

San Barrell Commence

- "...La persona y su entorno ecológico en la Constitución
- "...Como lo estableció la Corte Constitucional, "el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.
- "...Es a pertir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1°, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el enforno vital del hombre.

Bogon fin indicates

POR EL GUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN ÓTRAS DETERMINACIONES

"...En los artículos 1° y 2° de la Constitución se establece, así misme que Colombia es un Estade social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentre de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(...)

4

- "...La Constitución se transforme pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla el programa que la Constitución contienen. La Constitución es el programa de lo que el Estado debe hacer, aquí, y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Scheneider, el "Mito Concreto...".
- "...Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza...",sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los rios y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión on irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y el cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (...)".

Por su parte, la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1892, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con penencia del Dr. Simón Rodríguez Redríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...SIntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiento y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido per el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Bepartamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



POR EL GUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretarla Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal a del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, propietario del establecimiento denominado SINCROFORD, ubicado en la Calle 1C No. 12 A - 21, localidad de Santa Fe de esta cludad, por su presunta violación a las normas que establecen la realización de análisis de gases en condiciones de óptima calidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. — Formular al señor JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, el cual operó en el establecimiento denominado SINCROFORD, ubicado en la Calle 1C No. 12 A - 21, localidad de Santa Fe de esta ciudad, el siguiente cargo:

Cargo Único:

Expedir de manera incorrecta un (01) certificado único de emisión de gases vehiculares, al automotor que se identifica con el número de placas 85E114, por cuanto en este certificado se presentan valores en los tres compuestos de HC, CO y CO2 simultáneamente que estequiométricamente no es posible.

Con esta conducta se violó presuntamente el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.



POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO. - El señor JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, o por intermedio de su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1694 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. — Por parte de la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 1C No. 12 A - 21, localidad de Santa Fe de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. — Por parte de la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Amblente, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo..

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 3 ABR 2007

NELSÓN JOSÉ VALDÉS CASTRÍLLÓN

Director Legal Ambiental

Kyržić: Klie Jedith Ganerite Génes Projecić: Luis Affanso Pintor Ospine Exp. 16-03-2017 (DR

4